

CONSTANCIA. Noviembre 30 de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda, Licencia P/venta cuota parte bien de menor. Rad. 2020-308.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00308-00

ASUNTO

A Despacho para resolver la presente demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE CUOTA PARTE DE BIEN DE MENOR - promovida a través de apoderado de confianza por MARK EDWIN FIELDS en favor de su menor hija ..., la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

No se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en el siguiente sentido:

La parte actora deberá expresar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 4, art. 82 *ibidem*), conforme a los hechos determinados. Es decir, en el acápite de la pretensión, a más de solicitar la AUTORIZACIÓN para la venta de la cuota parte de propiedad de la menor, se deberá allí complementar lo solicitado **justificando la necesidad** (art. 581 *ibidem*), concretando el por qué se beneficia la menor, y la inversión del dinero producto de la venta.

Debe INFORMAR el solicitante, dado el presente caso particular y que se requieren los efectos jurídicos de una situación que se presenta en Colombia, así como también a fin de garantizar el derecho fundamental al “Acceso de la Justicia”, si ya intentó el presente trámite por VÍA NOTARIAL. En el evento de ser así, aportar las pruebas que al respecto tenga en su poder para hacerlas valer en el plenario (Num. 6 art. 82 CGP).

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA la parte demandante deberá indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Diego Luis Calle Murillo), en el evento que no posea correo electrónico y/o suministrar su número de teléfono celular, WhatsApp, etc. teniendo para ello que todas las diligencias, audiencias se deben realizar de forma virtual utilizando la tecnología mencionada.

Importa al proceso ACLARAR respecto a la negociación que se haría.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – – LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE CUOTA PARTE DE BIEN DE MENOR - promovida a través de apoderado de confianza por MARK EDWIN FIELDS en favor de su menor hija..., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JHOAN SEBASTIÁN ESTRADA MUÑOZ abogado titulado, para que actúe en representación de la parte solicitante.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 149
el 03 de diciembre de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria